



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001016.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 164/2021. Negociado: D**

**Actuación recurrida:** (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

**De:** MASTER BIG, S.L. y AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

**Procurador/a:** CLAUDIA GONZALEZ ESCOBAR

**Letrado/a:** ANTONIO ALBERTO HERNANDEZ DEL ROSAL y ANTONIO ALBERTO HERNANDEZ DEL ROSAL

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

### SENTENCIA N.º 171/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 164/2021 interpuesto [REDACTED] Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de AXA, actuando igualmente en nombre y representación de MASTER BIG S.L., bajo la asistencia letrada de ANTONIO ALBERTO HERNÁNDEZ DEL ROSAL, formula RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO del AYUNTAMIENTO DE MALAGA de la reclamación efectuada por demandante de fecha 22/10/2019.

La cuantía del procedimiento se fija en 470.07 €.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 7 de abril de 2021 [REDACTED] Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de AXA, actuando igualmente en nombre y representación de MASTER BIG S.L., bajo la asistencia letrada de ANTONIO ALBERTO HERNÁNDEZ DEL ROSAL, formula RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO del AYUNTAMIENTO DE MALAGA de la reclamación efectuada por mi mandante de



fecha 22/10/2019.

La cuantía del procedimiento se fija en 470.07 €.

**SEGUNDO.-** Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día 13 de diciembre del 2023 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.** SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO del AYUNTAMIENTO DE MALAGA de la reclamación efectuada por demandante de fecha 22/10/2019.

**SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas.

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

. B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.( art 34 1 de Ley 40/15).

**TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.** Mantiene la parte actora que es aseguradora del propietario del vehículo referido a AXA, aseguraba en fecha 07/01/2019, el vehículo matrícula 6885JJY siendo el



tomador de la Póliza MASTER BIG S.L. SEGUNDO.- Que el día 07/01/2019 se produjeron daños en el vehículo propiedad del asegurado en AXA, modelo Seat Leon con matrícula [REDACTED] propiedad de la mercantil Master Big SL, iba circulando por el camino Puente del Rey, cuando sufre una serie de daños materiales como consecuencia de la estrechez de la vía, y colisionar con el borde de ésta, el cual se encuentra en muy mal estado debido a la presencia de diversos socavones.

AXA ha sufragado el coste de los daños y perjuicios sufridos en el vehículo asegurado, hasta el límite de las garantías contratadas en la póliza. Así, el importe de los daños sufridos asciende a la cantidad de 72,42 €. De ellos, 72,42 € se corresponden con el importe abonado y reclamado en nombre de AXA y el resto, 397.65 €, a su asegurado, MASTER BIG S.L. en concepto de franquicia y sustitución de los neumáticos, asumidas por este y que se reclaman en su nombre.

Que la parte demandada afirma que existe una falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, toda vez, que las carreteras conservación y estado son de la Junta de Andalucía. Que debió ampliarse el recurso contencioso administrativo toda vez que de dicto resolución de 20 de octubre del 2020 notificada el 14 de noviembre del 2020 que no fue recurrida, la desestimación por falta de legitimación pasiva de la administración demandada. Que la resolución que desestima en virtud de art 68.a) y 69.c, es de fecha 7 de abril del 2021 frente a la que debe interponerse el recurso presente.

los Policías locales de Malaga los cuales procedieron a levantar el correspondiente Atestado, Documento 2 de la demanda, acredita que ocurrieron los hechos, así como la ficha técnica y la tarjeta de inspección técnica. Que acredita que el vehículo estaba en condiciones a la fecha de la ITV- La valoración de los daños en el Documento 4 con el Informe Pericial en acreditación de la magnitud de los daños sufridos y la cuantificación económica de los mismo pero se omite cualquier pericial que acredite como ocurrieron los hechos, el siniestro. Ni como estaba la calzada en el momento de accidente.

Habida cuenta de lo expuesto se considera que el accidente se pudo evitar, si el espacio de calzada para pasar los dos vehículos era el suficiente para circular en ambos



sentidos. No se acredita el mal estado de la calzada ni del filo de la misma. Además, los daños en los neumáticos no se encontraban según la fecha de la ITV pero desconocemos su estado en el día que se reclaman.

Por lo que procede inadmitir el recurso contencioso administrativo frente al Ayuntamiento de Málaga. Puesto que el expediente administrativo, se acredita que con fecha 23 de octubre de 2019 se remite oficio a la Gerencia Municipal de Urbanismo-Servicio de Patrimonio, a fin de que remitan informe indicando si la titularidad y mantenimiento de la carretera en el punto de colisión objeto de reclamación pertenece al Ayuntamiento de Málaga o a otra Administración, facilitándonos toda aquella información que consideren de especial interés para la tramitación de la reclamación. Tal petición de informe: es reiterada mediante oficio de fecha 20 de enero de 2020. El informe anterior es recibido en este Servicio en fecha 31 de enero de 2019, con el siguiente tenor literal: *“A la vista del parte de accidente de circulación donde se indica el lugar de accidente, en el Camino Puente del Rey pasado el puente, se informa que dicho vial es parte de la carretera A-7051 de titularidad y competencia autonómica...”*. Tras ello, se notifica oficio en fecha 10 de febrero de 2020, a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía en Málaga, concediéndole plazo de audiencia de diez días para poder examinar el Expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimen pertinentes, presentando escrito de alegaciones en fecha 5 de marzo de 2020, solicitando se les identifique el lugar exacto del accidente objeto del accidente con objeto de determinar si se encuentra dentro de los tramos de carreteras de titularidad autonómica. Finalmente, en fecha 4 de julio de 2020, se le notifica oficio a los reclamantes, en el que, una vez realizados los actos de instrucción correspondientes, se les otorga un plazo de diez días, para que puedan examinar el expediente y realizar las alegaciones que estime pertinentes, no presentando escrito de alegaciones ni documentación alguna al respecto. Por lo que la resolución de 29 de octubre del 2020, es una acto firme y consentido, art 69.e) LJCA

cuando interpuso el recurso contencioso administrativo, el 8 de abril del 2021 ya existía la resolución de finalización del expediente administrativo.319/2019, que consta la notificación personal con fecha de 14 de noviembre del 2020.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al actor en el pago de las costas, las costas al demandante AXA hasta un máximo de 50€ y la parte demandante MASTER BIG S.L hasta un máximo de cien euros (100) euros. (artículo 139 LJCA).





## FALLO

INADMITIENDO el recurso interpuesto por presentarse fuera de plazo, con imposición de las costas al demandante AXA hasta un máximo de 50€ y la parte demandante MASTER BIG S.L hasta un máximo de cien euros (100) euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

